



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de julio de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00342-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Raúl Castang Romero** en contra de **Porvenir AFP** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante afirma que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental, al resolver en forma incompleta y evasiva las peticiones radicadas los días 04 de marzo, 17 de abril y 24 de mayo de 2020, pues adujo que las respuestas recibidas no con congruente y no resuelven de fondo.
2. La accionada solicitó negar la acción porque emitió respuestas a las peticiones, las cuales, no deben ser necesariamente positiva frente a lo pedido y que frente a las discusiones relacionadas con el no reconocimiento de derecho pensional, el accionante cuenta con mecanismos ante la jurisdicción ordinaria.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, las peticiones elevadas por el accionante al fondo de pensiones han sido las siguientes:

1. El reconocimiento de la pensión de vejez.
2. Información sobre los documentos o requisitos necesarios para alcanzar la prestación reclamada.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

3. Soporte por escrito de los impedimentos jurídicos para acceder a su pensión de vejez.
4. Aclarar la entidad que acredita a su cuenta de ahorro individual la suma de \$6.377.000.
5. Esclarecer si el Ministerio de Ambiente ya canceló la suma de \$58.279.000 en favor de Porvenir.
6. Expedir una certificación de semanas cotizadas donde se especifique si aquellas reposan en porvenir con los respectivos valores y bonos pensionales.
7. Decantar los requisitos y trámites para acceder a la garantía de pensión mínima.

En contraste, la accionada ha extendido sus respuestas en los siguientes términos:

- a) Comunicación del 13 de marzo de 2020

Reciba un cordial saludo

De acuerdo a su solicitud relacionada con bono pensional, le informamos lo siguiente:

1. Las actuaciones de Porvenir han sido diligentes, y ha acudido a trámites extensivos con el fin de que las entidades se sirvan, en su deber legal de certificar y reconocer su historia laboral, por cuanto las gestiones de Porvenir conforme lo establece el Artículo 20 del Decreto 656 de 1994 son de medio, por lo cual vale la pena indicar que los cambios y reportes correspondientes los realiza las entidades llamadas al reconocimiento y pago del mismo a través de la información que reporten mediante las certificaciones o directamente al interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales dispuso para tal fin.
El 3 de marzo de 2020 se acreditó la cuota parte del bono pensional por \$ 6.377.000 en la cuenta de ahorro individual.
2. Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Los afiliados que habiendo cumplido las edades previstas no acumulen el capital necesario para financiar una pensión en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993 anteriormente citado, y completen 1.150 semanas de Cotización al Sistema General de Pensiones, podrán acceder a la Garantía de Pensión Mínima, obteniendo una pensión de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

- b) Comunicación del 04 de mayo de 2020

Reciba un cordial saludo

COR-BENEF

De acuerdo a su solicitud relacionada con la pensión de vejez, le informamos lo siguiente:

Actualmente existe un proceso ordinario laboral ante el Juzgado Segundo Laboral de Pereira con el radicado 20100032900, en curso del cual tiene conocimiento. En tal virtud, su petición será atendida desde el área jurídica, una vez se resuelva de fondo dicha situación.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

- c) Comunicación del 05 de junio de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Reciba un cordial saludo

COR-BENEF

De acuerdo a su solicitud relacionada con la pensión de vejez, le informamos lo siguiente:

1. Adjuntamos historia laboral consolidada en el régimen de Ahorro Individual, para su verificación.
2. Actualmente el proceso de conformación de historia laboral se encuentra en trámite, una vez finalice este proceso podrá radicar formalmente su solicitud pensional.

Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Los afiliados que habiendo cumplido las edades previstas no acumulen el capital necesario para financiar una pensión en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993 anteriormente citado, y completen 1.150 semanas de Cotización al Sistema General de Pensiones, podrán acceder a la Garantía de Pensión Mínima, obteniendo una pensión de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado*.

Revisadas entonces las réplicas a los escritos objeto de reproche se advierte que la petición cuya protección aquí se deprecia no ha sido debidamente resuelta, pues aun cuando esta no debe ser obligatoriamente positiva frente a lo pedido, sí debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente. En este sentido, si bien el fondo de pensiones debe agotar todos los trámites internos necesarios para lograr la reconstrucción de la historia laboral del señor **Raúl Castang Romero**, lo cierto es que las respuestas dadas al usuario son completamente evasivas, sin ningún fundamento y, en definitiva, no abordan cada uno de los puntos por él invocados.

En este sentido, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales de protección mínima del derecho de petición, razón por la que es procedente su protección y ordenar a la entidad accionada que en el término de tres (3) días se pronuncie con suficiencia sobre cada uno de las reclamaciones presentadas, independientemente de su sentido positivo o negativo.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de **Porvenir AFP** y/o quien haga sus veces que en el término de tres (3) días contado a partir de la notificación de esta sentencia emita respuesta a lo solicitado por **Raúl Castang Romero** referente a los siguientes puntos: **a)** el reconocimiento de la pensión de vejez, información sobre los documentos o requisitos necesarios para alcanzar la prestación reclamada, caso en que deberá soportar por escrito de los impedimentos jurídicos para acceder a la pensión; **b)** aclarar la entidad que acreditó a su cuenta de ahorro individual la suma de \$6.377.000, e indique si el Ministerio de Ambiente canceló la suma de \$58.279.000 en favor de Porvenir; **c)** expedir una certificación de semanas cotizadas donde se especifique si aquellas reposan en porvenir con los respectivos valores y bonos pensionales; y **d)** explique los requisitos y trámites para acceder a la garantía de pensión mínima.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El cumplimiento de esta orden, deberá la repuesta ser clara, congruente y de fondo, y ser notificada al accionante en forma efectiva.

TERCERO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581-.

CUARTO: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25149fcbe25e2d8e271e8f5f67209fa892e891c738d3f45e124eb95e64f81617

Documento generado en 23/07/2020 11:03:03 a.m.